



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 5 de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benito Ponce Oré contra la sentencia de fojas 128, de fecha 5 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que esta sea declarada improcedente o infundada, pues el actor no ha acreditado que su empleadora haya contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) con la ONP.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda, por estimar que existe nexo de causalidad entre las labores realizadas por el actor y la enfermedad profesional de neumoconiosis.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica del demandante no sustenta la enfermedad profesional alegada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado —con carácter de precedente— los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. De esta manera, se estableció que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las normas técnicas del SCTR, que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios, a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, entendida esta última como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

8. En el caso de autos, el actor presenta el original de la constancia de trabajo que acredita que labora en Volcán Compañía Minera SAA – Mina Carahuacra, desde el 14 de julio de 1981 hasta la fecha de su emisión (24 de abril de 2013), así como el perfil ocupacional en el que se detalla que ha laborado en el área de mina como peón, ayudante y motorista, con exposición a polvos, ruidos, minerales y humos (folios 2 y 3).
9. Asimismo, presenta un certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, de 25 de junio de 2008, cuyo diagnóstico es: neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 57 % de menoscabo (folio 5).
10. La historia clínica que respalda dicho diagnóstico ha sido remitida por el director de la Red Asistencial Pasco de EsSalud, tanto al juez de primer grado como a este Tribunal. Cabe precisar que si bien a la neumoconiosis se le asigna el carácter de presuntivo (folio 67), en la sentencia emitida en el Expediente 06201-2013-PA/TC se ha precisado que se considera presuntivas las primeras consultas, a las que se incorpora los exámenes de ayuda diagnóstica; posteriormente, se consolida y califica esta información para la emisión del informe de evaluación médica de incapacidad, “que es el resultado final de un proceso de revisión y deliberación”.
11. Por tanto, el hecho de que exista un documento médico en la historia clínica que considere una patología como presuntiva, no significa que el informe expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades carezca de validez, puesto que aquel constituye un diagnóstico inicial del paciente efectuado por un solo médico, en tanto que, para efectos de la acreditación de la enfermedad profesional, es necesaria la opinión posterior e integral de un órgano colegiado, que sea técnico y se encuentre debidamente autorizado para tal fin.
12. Debe señalarse, además, que ya que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
13. Ahora bien, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral realizada, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, con las excepciones previstas por el Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC

JUNÍN

BENITO PONCE ORÉ

14. Con relación a la neumoconiosis, se ha considerado invariablemente que, por sus características, su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por periodos prolongados.
15. En el caso de autos, se verifica que dicha enfermedad se ha generado por las labores que ha realizado el actor como peón, ayudante y motorista durante más de 30 años en la Mina Carahuacra, al haber estado expuesto a polvos, minerales y humos, conforme se ha detallado en el fundamento 8.
16. Respecto de la hipoacusia, el Tribunal ha precisado que se trata de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, y que, para establecer lo segundo, debe acreditarse la aludida relación de causalidad.
17. A estos efectos, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de su cese laboral y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, dado que la hipoacusia es provocada por la exposición repetida y prolongada al ruido.
18. En el presente caso, puede concluirse razonablemente que la hipoacusia se ha originado en las labores mineras que el actor desempeñó, pues trabajó como motorista, se le diagnosticó la enfermedad antes de su cese y, según el perfil ocupacional emitido por su empleadora, se encuentra expuesto al ruido durante su labor.
19. Por tanto, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual.
20. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha de emisión del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al recurrente, siendo en el presente caso el 25 de junio de 2008 la fecha a partir de la cual se deberá abonar la pensión.
21. Asimismo, según la constancia expedida por Volcán Compañía Minera SAA (folio 45), desde la fecha de ingreso del actor a dicha empresa (14 de julio de 1981) hasta el 30 de setiembre de 2013, el actor estuvo comprendido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC

JUNÍN

BENITO PONCE ORÉ

cobertura del SCTR a cargo de la ONP, por lo que le corresponde a la entidad emplazada asumir el otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790.

22. Respecto a los intereses legales, el Tribunal ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial —mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC—, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
23. Con relación al pago de costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto. Asimismo, según el mismo artículo, no corresponde ordenar el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante.
2. **ORDENAR** a la ONP que expida resolución otorgando al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, y proceda al pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso, sin costas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁFOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Según Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC

JUNÍN

BENITO PONCE ORÉ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados en el caso de autos, promovido por don Benito Ponce Oré contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal *Obrero* regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.

mpf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC

JUNÍN

BENITO PONCE ORÉ

5. Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.
7. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990” . Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
8. A su vez, en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, el Tribunal estableció que:

“19. A diferencia del SATEP, que no estableció el cumplimiento previo de algún periodo de calificación para que los asegurados y ex asegurados puedan acceder a una pensión vitalicia por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el SCTR sí lo prevé. Así en los artículo 19º de la Ley N.º 26790 y del Decreto Supremo N.º 003-98-SA se establece que el derecho a la pensión de invalidez se inicia una vez vencido el

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC

JUNÍN

BENITO PONCE ORÉ

periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud (EsSalud).

En igual sentido, el artículo 25.6 literal c) del Decreto Supremo N.º 003-98-SA señala que el asegurado para obtener la pensión de invalidez deberá presentar, en el procedimiento de otorgamiento, el certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por EsSalud. Del mismo modo, el artículo 26.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA dispone que las pensiones de invalidez se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga EsSalud.

20. (...) Al respecto, este Tribunal considera que el goce previo del subsidio por incapacidad temporal como condición para acceder a una pensión de invalidez constituye un requisito razonable que solo puede ser exigido a los asegurados del SCTR, que mantengan relación laboral vigente, más no a quienes han terminado su relación laboral, debido a que médicamente es posible que los efectos del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se manifiesten después del cese laboral. (...).

21. Por ello, ha de establecerse como nuevo precedente vinculante que: La percepción del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, no será exigible como condición previa al otorgamiento de la pensión de invalidez del SCTR, cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido (...)” (subrayado agregado).

9. En el presente caso, de conformidad con la Constancia de Trabajo y Perfil Ocupacional, ambos de fecha 24 de abril de 2013 (ff. 2 y 3), expedidos por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., el actor labora en la Unidad Económica Administrativa Yauli, en el área de mina de la Unidad Minera de Carahuacra, desempeñándose como peón desde el 14 de julio de 1961 al 30 de setiembre de 1982, en el cargo de ayudante desde el 01 de octubre de 1982 al 31 de octubre de 1988, y en el cargo de motorista desde el 04 de noviembre de 1988 al 24 de abril de 2013, fecha de expedición de los referidos documentos.
10. El actor con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece presenta el certificado de evaluación médica de fecha 25 de junio de 2008 (f. 5), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco-EsSalud dictamina que padece de *neumoconiosis debido a otros polvos que contienen e hipoacusia neurosensorial bilateral* que le generan un menoscabo global de 57%. Sin embargo, de la Historia Clínica presentada por el Director de la Red Asistencial EsSalud-Pasco, mediante Oficio N.º 135-RAPA-EsSaldu-2016 (ff. 65 a 69), a solicitud del Sexto Juzgado Civil de Huancayo, se advierte que consta en el reporte de atención del Servicio del Otorrinolaringólogo, de fecha 9 de mayo de 2008, que el diagnóstico de *hipoacusia neurosensorial bilateral* es “definitivo”; mientras que consta en el reporte de atención del Servicio de Neumología, de fecha 5 de mayo de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05391-2016-PA/TC
JUNÍN
BENITO PONCE ORÉ

2008, que el diagnóstico de *neumoconiosis debida a otros polvos que contienen es* “presuntivo”.

11. Cabe precisar, además, que conforme a lo señalado por el propio actor en su recurso de agravio constitucional, presentado el 27 de setiembre de 2016 (f. 142), continúa laborando en la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. No obstante, pese a encontrarse enfermo desde el 25 de junio de 2008 con 57% de incapacidad, conforme a lo diagnosticado en el certificado de evaluación médica del Hospital II Pasco-EsSalud (f. 5), no obra en los actuados que -encontrándose vigente el vínculo laboral con la referida empleadora-, haya cumplido con presentar el certificado de inicio y fin del goce del subsidio por incapacidad temporal otorgado por EsSalud, condición y requisito exigido para que el accionante acceda a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, que regulan el Seguro Complementario de Riesgo (SCTR), y a lo establecido en los fundamentos 19 a 21 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2017-PA/TC, a que se hace referencia en el considerando 8 *supra*.
12. Por consiguiente, consideramos que al no existir certidumbre sobre el estado de salud del actor y el grado de incapacidad que padece, que le permita acceder a la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, nuestro voto es el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL